

## AUTO N. 02713

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de agosto de 2021, a las instalaciones en donde opera el establecimiento denominado **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, de propiedad del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.852, ubicado en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021**.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 05216 del 16 de diciembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita al señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.852, en calidad de propietario del establecimiento denominado **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, ubicado en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, y dispuso requerirle en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.852, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ARTE DEL MÁRMOL, con registro de matrícula mercantil No. 2870483 del 20 de septiembre de 2017, ubicado en la Transversal 86 B Bis A No. 60 – 38 Sur de la Localidad de Bosa de esta ciudad.*

*Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:*

*- El artículo 17 de la Resolución No. 6982 del 2011 y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, teniendo en cuenta que no da un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de corte, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio, adicionalmente, no da un manejo adecuado al material particulado generado en el proceso de pulido, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.*

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 13 de agosto de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** – REQUERIR al señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.852, en calidad de propietario del establecimiento de comercio EL ARTE DEL MÁRMOL, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:*

*1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte y pulido, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*2. Optimizar los dispositivos de control existentes (sistema de agua – moto bomba, extractor mecánico conectado a un ducto en PVC y dirigido a una caneca con agua) o instalar dispositivos de control en el área de corte y pulido, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado en el desarrollo de los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado.*

*3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (…)*

Que, el citado acto fue comunicado mediante el radicado No. 2022EE04267 del 12 de enero de 2022, al señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía 1.030.559.666, en calidad de propietario del establecimiento denominado **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, ubicado en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, con guía de la empresa 472 No. RA353459834CO con fecha de entrega el 19 de enero del 2022.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, realizo vivista técnica de inspección el 15 de julio de 2022, a las instalaciones del establecimiento denominado **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 03780 del 14 de abril de 2023**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03780 del 14 de abril de 2023**, evidenció lo siguiente:

### Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021

#### *“(…) “1. OBJETIVO.*

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 86 B Bis A No. 60 – 38 Sur del barrio Bosa Nova El Porvenir, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante radicados No. 2021ER157332 del 30/07/2021 y 2021ER159462 del 03/08/2021, la Señora Ruth Emilia Guerrero Acuña – Inspectora 7 B Distrital de Policía solicita a esta Secretaria realizar visita técnica de inspección para el establecimiento denominado “MARMOLERÍA” ubicado en la Transversal 86 B Bis A No. 60 – 38 Sur de la localidad de Bosa, donde expone algunas problemáticas que se vienen presentando constantemente por generación de ruido de las máquinas y cantidad de polvo generado al realizar labores de corte del material, por lo cual se han visto afectados los vecinos y/o transeúntes del sector perturbando su tranquilidad.*

#### *“(…) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA*

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ se ubica en un predio de tres (3) niveles, el primer nivel corresponde a una bodega en donde llevan a cabo actividades productivas, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*El establecimiento no posee fuentes de combustión externa, se observó que las labores de corte y pulido se realizan en un área que no está debidamente confinada.*

*Tienen implementado para el proceso de corte un sistema de agua (moto bomba) con el fin de disminuir el material particulado generado durante el desarrollo de dicho proceso. Así mismo utilizan un tanque con agua para las cortadoras manuales.*

*Adicionalmente se evidenció que cuentan con un (1) extractor mecánico el cual está conectado a un ducto en PVC, este va dirigido a una caneca con agua para disminuir y encauzar el material particulado localizado en el área durante el desarrollo de los procesos productivos.*

*Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando a puerta abierta, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio, se observó emisión fugitiva de material particulado, por las condiciones de trabajo y la cercanía del lugar de corte y pulido a la puerta, que permanece abierta, se generan emisiones fugitivas de material particulado que pueden ocasionar molestias a vecinos y/o transeúntes, durante el recorrido no se observó el uso del espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento.*

**“(...)” “11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. El establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*11.2. El establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.*

*11.3. El establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio*

*11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, al establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Transversal 86 B Bis A No. 60 – 38 Sur de la localidad de Bosa, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.*

*11.5. El señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en calidad de propietario del establecimiento EL ARTE DEL MÁRMOL deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando. En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:*

11.5.1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de corte y pulido, garantizando que las emisiones generadas en los procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Optimizar los dispositivos de control existentes (sistema de agua – moto bomba, extractor mecánico conectado a un ducto en PVC y dirigido a una caneca con agua) o instalar dispositivos de control en el área de corte y pulido, con el fin de dar un manejo adecuado al material particulado que es generado en el desarrollo de los procesos. Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de material particulado.

11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

## **Concepto Técnico No. 03780 del 14 de abril de 2023**

### **“(...) “1. OBJETIVO**

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento EL ARTE DEL MARMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Transversal 86 B Bis A No. 60 – 38 Sur del barrio Bosa Nova El Porvenir, así como verificar el cumplimiento a la Resolución de Medida Preventiva de Amonestación Escrita No. 05216 del 16 de diciembre del 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

Mediante radicado 2022ER106520 del 06/05/2022 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica al establecimiento denominado “MARMOLERIA” en la dirección Transversal 86 B Bis A No. 60 – 38 Sur, con la finalidad de verificar condiciones y posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades.

### **“(...) “5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA.**

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento EL ARTE DEL MARMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, se ubica en un predio de tres (3) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de la actividad económica, los otros dos niveles son de uso residencial. El predio se encuentra en una zona presuntamente residencial y comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

*El establecimiento no cuenta con fuentes de combustión externa, pero si se llevan a cabo procesos que pueden generar emisiones atmosféricas, como es el caso de corte y pulido; dichos procesos se confinaron con una cortina de plástico, sin embargo, no está completamente ajustada y por las condiciones climáticas se mueve por lo que las emisiones fugitivas de olores y material particulado siguen ocasionando molestias a vecinos y/o transeúntes; de igual manera, durante la visita se observó material particulado a las afueras del predio y se siguen registrando quejas sobre el desarrollo de la actividad económica.*

*Realizan el proceso de corte con una cortadora de mesa que utiliza energía eléctrica, tienen implementado un sistema de agua (moto bomba) con el fin de disminuir el material particulado generado durante el proceso. En la misma área de trabajo llevan a cabo el proceso de pulido con las pulidoras que utilizan energía eléctrica para su funcionamiento. Dichos procesos cuentan con un extractor que capta y extrae el material particulado, dicho extractor dirige a un ducto en PVC que está conectado a una caneca con agua, que después de 20 días es removida.*

*Al momento de la visita de inspección se encontraban laborando y no se percibieron olores al exterior del predio, sin embargo, se observó emisiones fugitivas de material particulado a las afueras del predio. No se observó el uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.*

**“(...) “12. CONCEPTO TÉCNICO.**

*12.1. El establecimiento EL ARTE DEL MARMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

*12.2. El establecimiento EL ARTE DEL MARMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cumple con lo establecido en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de corte y pulido.*

*12.3. El establecimiento EL ARTE DEL MARMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*12.4. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento EL ARTE DEL MARMOL propiedad del señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución de Medida Preventiva de Amonestación Escrita No. 05216 del 16 de diciembre del 2021.*

*12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ en calidad de propietario del establecimiento EL ARTE DEL MARMOL, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

12.5.1. *Optimizar el mecanismo de control, mejorando la instalación de la cortina de plástico en el área donde se realizan los procesos de corte y pulido garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

12.5.2. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:



*“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03780 del 14 de abril de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

##### **DEL CASO CONCRETO**

**RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”*

*“(...) “Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)”*

Que, de conformidad con lo expuesto conforme lo anterior, el señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.852 en calidad de propietario del establecimiento comercial **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, ubicada en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03780 del 14 de abril de 2023**, ya que presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de corte y pulido no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.852 en calidad de propietario del establecimiento comercial **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, ubicada en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados Conceptos Técnicos y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

*“2 expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos administrativos”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.852, en calidad de propietario del establecimiento comercial **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, ubicado en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LUIS HERNANDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.910.852 en calidad de propietario del establecimiento comercial **EL ARTE DEL MÁRMOL** con matrícula mercantil No. 2870483, ubicado en la transversal 86B Bis A No. 60 - 38 Sur barrio Bosa Nova El Porvenir localidad de Bosa y/o en la calle 63 No. 87-54 ambas en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 13375 del 12 de noviembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 03780 del 14 de abril de 2023**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2021-3695**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Expediente SDA-08-2021-3695**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de mayo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

VIVIANA ANDREA RUEDA CALDERON	CPS:	CONTRATO 20222023 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/05/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/05/2023
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/05/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------